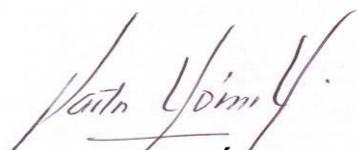


**CONSTANCIA:** noviembre 18 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida por el señor FERNÁN MONTOYA ORTÍZ, frente a la señora GLORIA GARCÍA GIRALDO.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil  
veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1087

Radicado No. 2022-00405

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida por el señor FERNÁN MONTOYA ORTÍZ, frente a la señora GLORIA GARCÍA GIRALDO.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se aportó constancia de radicación de queja 2022 19962 ante la Comisaría Segunda de Familia, la misma no puede interpretarse bajo ninguna manera como una manera de haberse agotado el requisito legal de acceso a la jurisdicción.

- Precisaré el acápite introductorio la demanda, en cuanto el proceso que desea adelantar, por cuanto en el asunto se indica que se trata de un proceso declaración de UMH con disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, pero en el párrafo siguiente se hace relación a que se formula demanda de liquidación de la sociedad conyugal en contra de la señora Gloria García Giraldo, lo cual merecerá aclaración.
  - De conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informará al despacho la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

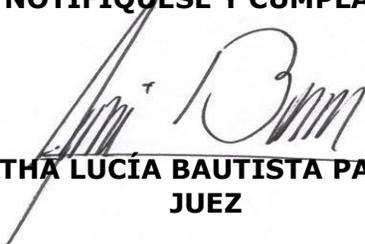
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida por el señor FERNÁN MONTOYA ORTÍZ, frente a la señora GLORIA GARCÍA GIRALDO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

JAG